

dos de las pregonar en la dicha almoneda, y por ante escriuano de las retas; y a los menos en seys dias seys piegones; y que dantes de lo assi pregonar, no la remate del primer remate; y si la remata de todo remate sin los dichos seys piegones, mandamos que no vala el remate; y que sin embargo del dicho remate si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantia que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenido de recibir la tal puja, y sea para nos y no para el, pues por su negligencia y malaicia se dexaró de hazer los dichos pregonos en la forma suso dicha; y que toda vía el recaudador mayor sea tenido de dar y de recudimiento al que la pujare, contētando de fiancas, como si no fuessen rematadas, quedado en su fuerça y vigor las ygualas que el primer arrendador ouiere fechas, teniendo recudimiento desembargado; porque se ygualaron con persona que tuuo poder para ello. Si el arrendador mayor no lo hiziere, que qualquier juez o alcalde de la dicha ciudad, villa, o lugar, do fuere la dicha renta, recibida la dicha puja, apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimiento, o lo de el dicho alcalde, o juez, recibiendo las dichas fiancas que se deuieren dar; y si no lo diere, y recibiere la dicha puja, que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes las puedan recibir, si entendieren que cumple a nuestro servicio, y dar nuestras cartas las que menester fueren, para que el dicho arrendador y recaudador mayor la reciba, y para con que le recudan con la dicha renta. Y por euitar estas fraudes mandamos y defendemos, que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor, hasta que le sea rematada la renta en los terminos, y con los piegones, y en la manera contenida en las leyes deste nuestro Quaderno; so pena que si el contrario hiziere, que pague la meytad de la dicha puja de la tal renta para la nuestra camara, como dicho esty se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de réta, para que se libre en el, como lo ordinario del precio porque arrendo.

C Ley. lxvij.

O Trosi por quanto nos es hecha relacion, que algunos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, por defraudar a los arrendadores menores, dexando de hazer las rentas, y de las rentas que se hacen por menor, segun y como deuen, no guardando en los tales remates los piegones, que primero se han de dar por la forma que por las leyes deste nuestro Quaderno se deuen guardar para ello; y de aqui resulta, que despues de rematada por menor la tal renta de todo remate en el arrendador menor, y sacado ya el recudimiento; y fechas algunas ygualas se da la tal renta a otro, diciendo que no valido el remate, el qual segundo arrendador no quiere estar por las ygualas q hizo el arrendador, en quien ya estaua rematada; de lo qual los que assi fueron ygualados y auenidos reciben agrauiio y dasio. Por ende ordenamos y mandamos, q cada yquado que el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en qualquier persona, o concejo, y dado su recudimiento q las ygualas y auenencias q estuviieren fechas con el primer arrendador menor, o concejo en que assi fuere rematada la tal réta, valgan, y quedé y finquen firmes; no embargante q la tal renta sea pujada por el segundo arrendador, con tanto q las tales auenencias fechas con el primer arrendador, ayan seydo fechas por ante escriuano publico, o alomenos se prueue por suramento del auenido, y del tal arrendador, o por vn testigo que no sea criado ni companero de alguno de los, y que no aya en ellos interuenido infinta, ni fraude, ni colusion alguna.

C Ley. lxviii.

O Trosi por quanto los arrendadores mayores y menores por fazer algunas infintas y encubiertas en las nfas rentas de algunas ciudades, villas, y lugares, arriendan dos rentas juntamente, o vn lugar con otro, o parte de vna renta con otra entera. Y por esta razon no saben quanto esta cada renta sobre si; y en caso q algunos querian

C pujar

Vide t. m. l.
64. fine
L4 t. m. l.
76. fine
Lib. Verbis.

